

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

MAYRA TERESA LLAVONA
RIVERA

Apelante

v.

HEALTH IMAGE DIAGNOSTIC,
PSC; PLAZA LAS AMÉRICAS I,
S.C.; INTEGRAND
ASSURANCE COMPANY;
COMPAÑÍA ASEGURADORA Y
y Z; COMPAÑÍA
ASEGURADORA A, B y C

Apelados

KLAN201900835

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Civil Núm.:
K DP2016-0334

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Surén Fuentes y el Juez Torres Ramírez

Surén Fuentes, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de octubre de 2019.

Para disponer del presente recurso, prescindiremos de la comparecencia de la parte apelada, Plaza las Américas I, S.C. (Plaza las Américas o apelado), según nos faculta la Regla 7 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7. Por ser innecesario para disponer de la presente controversia, omitiremos los hechos fácticos del caso y nos limitaremos a exponer el tracto procesal.¹

I.

El 26 de junio de 2019, la parte apelante, la Sra. Mayra Teresa Llavona Rivera (Sra. Llavona o apelante) presentó ante este Tribunal el recurso de apelación de epígrafe. Solicitó la revisión de la *Sentencia Sumaria* dictada el 18 de junio de 2019 y notificada el 26

¹ Véase, no obstante, la Parte III de la Apelación.

del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI). Por medio del dictamen apelado, el foro primario declaró *Ha Lugar* la *Sentencia Sumaria* presentada por Plaza Las Américas. Como resultado, se desestimó la acción de daños y perjuicios interpuesta por la apelante.

Conforme al trato procesal de este caso, el 31 de julio de 2019 mediante Comparecencia Especial, el Comisionado de Seguros presentó ante este Tribunal *Moción Urgente sobre Comparecencia Especial en cuanto a la Paralización de los Procedimientos Debido a Proceso de Rehabilitación de Integrand Assurance Company*. Señaló que Integrand Assurance Company (Integrand), quien había estado proveyendo la defensa de Plaza Las Américas, se encontraba en un proceso de rehabilitación, por lo que solicitaba que se paralizaran los procedimientos. Señaló que el 31 de mayo de 2019, el TPI había emitido Orden de Rehabilitación contra Intergrand, al amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros, 26 LPRA, sec.4001.²

El 31 de julio este Tribunal emitió *Resolución* en la que otorgó un término de 10 días a las partes para que presentaran su posición. El 9 de agosto de 2019 la Sra. Llavona presentó *Moción en Solicitud de Prórroga*. El 15 de agosto de 2019, el apelado presentó *Moción en Cumplimiento de Orden* solicitando que se paralizaran los procedimientos.

Finalmente, el 20 de agosto de 2019 la Sra. Llavona presentó *Moción en cumplimiento de Orden* en la que solicitó que continuaran los procedimientos, toda vez que el apelado contaba con otra compañía aseguradora, por lo podían sufragar los gastos de la tramitación del pleito.

² Véase *Orden* de 31 de mayo de 2019 en el Caso Civil Núm. SJ2019CV05526.

El 26 de agosto de 2019 este tribunal emitió *Resolución*, en la que dispuso lo siguiente:

Atendida la *Moción Urgente sobre Comparecencia Especial en Cuanto a la Paralización de los Procedimientos Debido a Proceso de rehabilitación de Intergrand Assurance Company* presentada por el Comisionado de Seguros, resolvemos: véase Sentencia de Desestimación Parcial del 5 de abril de 2018, notificada el 17 de abril de 2018.

[...]

Por su parte, cumpla la parte apelada, Health Image Diagnostic, PSC y otros, con la Regla 22 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 22.

Por otro lado, el 3 de septiembre de 2019, notificada el 6 del mismo mes y año, el TPI emitió orden declarando *Con Lugar* la solicitud de extensión del término de la paralización de los procedimientos.

El 9 de septiembre de 2019 el Comisionado de Seguros presentó *Urgente Moción de Reconsideración de Resolución dictada el 26 de agosto de 2019 y notificada el 27 de agosto de 2019*. Alegó que, conforme a las disposiciones del Código de Seguros, procede la paralización de los procedimientos, por lo que solicitó se reconsiderara la *Resolución* emitida por este Tribunal el 26 de agosto de 2019. A su vez, el 1 de octubre de 2019 la Sra. Llavona presentó *Oposición a “Urgente Moción de Reconsideración”*. El 2 de octubre de 2019, el Comisionado presentó *Urgente Solicitud de Paralización y Otros Extremos*. Estamos en posición de resolver la presente controversia.

II.

Es norma reiterada por nuestro ordenamiento que la industria de seguros está revestida de un gran interés público debido a su importancia, complejidad y efecto en la economía y la sociedad. *OCS v. Triple-S*, 191 DPR 536 (2014); *Jiménez López et al v. SIMED*, 180 DPR 1, 8 (2010); *S.L.G. Francis-Acevedo v. SIMED*, 176 DPR 372 (2009), *Echandi Otero v. Steward Title*, 174 DPR 355

(2008); *Comisionado de Seguros v. PRIA*, 168 DPR 659 (2006); *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 DPR 881 (1994). Por tal razón, ha sido extensamente reglamentado por el Estado. *Id.*

La Asamblea Legislativa, en el ejercicio de la facultad delegada por el Congreso federal para reglamentar la industria de seguros, aprobó la Ley Núm. 77 del 19 de julio de 1957, según enmendada, mejor conocida como el Código de Seguros, 26 LPRA Sec. 101. Véase, *San José Realty, S.E. v. El Fénix de PR*, 157 DPR 427 (2002). Esta ley le confiere al Comisionado de Seguros el poder de fiscalizar y reglamentar la industria de seguros, además de velar con el fiel cumplimiento de las disposiciones del Código de Seguros.³

Posteriormente, se aprobó la Ley Núm. 72 de 17 de agosto de 1991, la cual enmendó los Capítulos 38, 39 y 40 del Código de Seguros, *supra*, con el fin de “amplía[r] la protección para el público consumidor de seguros y otorga[r] mayores poderes a los comisionados de seguros para actuar en el caso de un asegurador que opere con menoscabo al capital o quede insolvente.”⁴

En específico, el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*,⁵ contiene las disposiciones aplicables a la rehabilitación y liquidación de aseguradoras. “Provee la reglamentación que guía los procedimientos cuando una aseguradora adviene en estado de insolvencia, para, de ser posible, lograr su rehabilitación, o en caso contrario, iniciar su procedimiento de liquidación”. *San José Realty, S.E. v. El Fénix de PR, supra*, pág. 436. Su propósito principal consiste en “proteger los intereses de los asegurados, reclamantes, acreedores y el público en general con un mínimo de intervención en las prerrogativas normales de dueños y la gerencia de los asegurados”.

³ Art. 2.030 del Código de Seguros, *supra*, 26 LPRA sec. 235. Véase, *OCS v. Triple-S, supra*.

⁴ Véase, *San José Realty, S.E. v. El Fénix de PR, supra*.

⁵ Art. 40.010 del Código de Seguros, *supra*, 26 LPRA sec. 4001.

Nuestro más alto foro, ha reconocido que el mecanismo especial establecido en el Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*, persigue establecer **un solo procedimiento** para atender los asuntos referentes a la insolvencia de la compañía de seguros. *Ruiz v. New York Dept. Stores*, 146 DPR 353,369 (1998). Este mecanismo se crea para proteger de la mejor manera los intereses de los asegurados, reclamantes y acreedores de cualquier compañía aseguradora de débil condición financiera, que ponga en peligro el atender todas sus reclamaciones cabalmente. *Id.* “Persigue la rehabilitación de la compañía aseguradora, y si ello no es posible, que se satisfagan las obligaciones de esta de la manera más equitativa posible.” *Id.*

Bajo el Art.40.100 del Código de Seguros, *supra*, el TPI emitirá orden para iniciar el proceso de rehabilitación, el cual solo podrá ser solicitado por el Comisionado de Seguros y sus sucesores en el puesto como rehabilitador,⁶ a los efectos de que este tome posesión inmediata de los activos del asegurador y los administre bajo la supervisión exclusiva del Tribunal.⁷ “La orden para rehabilitar al asegurador investirá de título al rehabilitador sobre todos los activos del asegurador.” *Id.* No obstante, es importante señalar que la emisión de la orden de rehabilitación no constituirá un incumplimiento anticipante de ningún contrato del asegurador.⁸

Una vez iniciado el procedimiento de rehabilitación, este tendrá el efecto de paralizar todas las acciones **en donde el asegurador sea parte o tenga la obligación de proveer servicios**

⁶ El Art. 40.040(1) del Código de Seguros, 26 LPRA sec. 4004, faculta exclusivamente al Comisionado de Seguros a iniciar cualquier procedimiento al amparo del Capítulo 40 del Código de Seguros, *supra*.

⁷ Art. 40.100(1), del Código de Seguros, *supra*, 26 LPRA sec. 4010.

⁸ Art. 40.100(3), del Código de Seguros, *supra*, 26 LPRA sec. 4010.

de representación legal a aun asegurado. A esos fines, el Art. 40.120(1) del Código de Seguros, *supra*,⁹ dispone

Cualquier tribunal de Puerto Rico, ante quien haya pendiente una acción o procedimiento en el cual el asegurador sea parte **o venga obligado a defender una parte** cuando se radica una orden de rehabilitación contra el asegurador, **paralizará la acción o procedimiento por noventa (90) días o por el tiempo adicional que fuere necesario para que el rehabilitador obtenga representación adecuada y se prepare para procedimientos ulteriores.** El rehabilitador tomará la acción que considere necesaria con respecto al litigio pendiente en interés de la justicia y para la protección de los tenedores de pólizas, acreedores y el público en general. El rehabilitador tomará en consideración inmediatamente todos los pleitos pendientes fuera de Puerto Rico y solicitará suspensiones a los tribunales con jurisdicción sobre los mismos cuando fuere necesario para la protección de los bienes del asegurador. (Énfasis nuestro)

Por su parte, el Art. 40.130 del Código de Seguros, *supra*,¹⁰ establece que “[c]uando el Comisionado crea que esfuerzos adicionales para rehabilitar a un asegurador aumentarían sustancialmente el riesgo de pérdidas para los tenedores de pólizas, acreedores o el público en general o que los mismos serán inútiles, podrá solicitar del Tribunal Supervisor una orden de liquidación.” El proceso de liquidación se inicia a partir de la orden de liquidación del foro competente. *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse*, 201 DPR ___ (2019), 2019 TSPR 65 del 9 de abril de 2019. Una vez el TPI emite la orden de liquidación, no se podrán iniciar o continuar con pleitos judiciales contra la aseguradora insolvente. *Id.*

A tales efectos el Art. 40.210 del Código de Seguros, *supra*,¹¹ establece lo siguiente

Al emitirse una orden nombrando un liquidador de un asegurador del país o de un asegurador foráneo domiciliado en Puerto Rico, **no se radicará ninguna acción judicial contra el asegurador o contra el liquidador**, ni en Puerto Rico ni en cualquier otro lugar,

⁹ Art. 40.120(1) del Código de Seguros, 26 LPRÁ sec. 4012.

¹⁰ Art. 40.130 del Código de Seguros, 26 LPRÁ sec. 4013.

¹¹ Art. 40.210 del Código de Seguros, 26 LPRÁ sec. 4021.

ni se mantendrá ni instará una acción de esa naturaleza luego de emitida la orden. (Énfasis nuestro).

El Tribunal Supremo ha reiterado que los pleitos pendientes contra el asegurador insolvente deben ser desestimados y remitidos al foro que administra el proceso de liquidación. *Rodríguez Quiñones v. Longhorn Steakhouse, supra*. En vista de que el proceso de liquidación de una aseguradora insolvente es un “procedimiento especial de naturaleza estatutaria, **la jurisdicción de los tribunales está limitada por el estatuto que los rige.**” *San José Realty, S.E. v. El Fénix de PR, supra; Intaco Equipment Corp. v. Arelis Const.*, 142 DPR 648 (1997).

III.

En vista de la Orden de Rehabilitación emitida por el TPI el 31 de mayo de 2019 y la Comparecencia Especial del Comisionado de Seguros de Puerto Rico, se ordena la paralización y archivo administrativo de este caso hasta que una de las partes nos certifique que se ha dejado sin efecto la paralización de los casos civiles en los que Intergrand Assurance Company haya sido incluido, ya sea como parte o como aseguradora defensora de alguna parte.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se ordena el archivo administrativo del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones